El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE INVALIDEZ / IMPROCEDENCIA GENERAL DE LA TUTELA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / EXCEPCIONES / CUANDO LA NEGATIVA AFECTA DERECHOS FUNDAMENTALES / INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSION DE VEJEZ / NO ES OBSTÁCULO.**

La Corte Constitucional ha reiterado, teniendo presente la subsidiaridad que caracteriza la acción de tutela, que los conflictos jurídicos que surgen del reconocimiento de pensiones escapan a la competencia del juez constitucional, ya que implican verificación de los requisitos relativos a cada caso e interpretación normativa, por lo que corresponderá resolverlos a la jurisdicción laboral o contencioso administrativa.

No obstante, la misma Corporación ha otorgado el amparo para ordenar el reconocimiento de una pensión de invalidez cuando la negativa en concederla afecta derechos fundamentales como la vida, el mínimo vital y la dignidad humana. (…)

... puede decirse que en este caso concreto, contrario a lo considerado por la funcionaria de primera instancia, los mecanismos ordinarios de defensa judicial no resultan idóneos para que la actora obtenga un pronunciamiento judicial sobre el reconocimiento de la prestación que reclama, pues el estado de salud de la accionante, la duración del respectivo proceso y la ausencia de recursos económicos para atender sus necesidades, se convierte en una carga desproporcionada para quien ha perdido su capacidad de trabajar…

… en múltiples pronunciamientos, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que la circunstancia de recibir el afiliado la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez no le impide acceder a la de invalidez, criterio que ha compartido la Corte Constitucional…

**ACLARACIÓN DE VOTO: DOCTOR JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

… discrepo de la orden que se emitió en el sentido que de manera directa se debía reconocerla pensión de invalidez a favor de la accionante, sin permitir que fuera la propia autoridad demandada quien realizara un nuevo estudio de las circunstancias a efectos de tomar una decisión de fondo a ese respecto.

Lo anterior, por cuanto para el suscrito no era viable disponer que obligatoria o forzosamente en la nueva Resolución que habrá de expedirse “se tiene que reconocer la pensión de invalidez”, porque el obrar de esa manera imperativa invade la órbita de competencia exclusiva y excluyente que se encuentra asignada por ley a la autoridad administrativa…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA No. 1 DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES**

 Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

 Pereira, agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

 Acta No. 278 del 24 de agosto de 2020

 Expediente No. 66001-31-18-002-2020-00038-01

Procede la Sala a resolver sobre la impugnación que formuló el apoderado de la accionante frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Adolescentes con Función de Conocimiento de Pereira, el 10 de julio del año en curso, en la acción de tutela que instauró la señora Zoraida Cano Esguerra contra Colpensiones a la que fueron vinculados la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones, la Gerencia de Determinación de Derechos, la Directora de Prestaciones Económicas y la Subdirectora de Determinación X de esa misma entidad.

**ANTECEDENTES**

1. En el escrito por medio del cual se formuló la acción, se relataron los hechos que admiten el siguiente resumen:

1.1 Nació la accionante el 26 de enero de 1952 y en la actualidad cuenta con 68 años de edad; padece severos problemas de salud como episodio depresivo, trastorno de los discos intervertebrales y vértebra colapsada, razón por la cual se dio inicio al proceso de la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

1.2 El 23 de octubre de 2009 la Junta Regional de Calificación de Invalidez, determinó tal pérdida en el 50,89%, estructurada el 19 de diciembre de 2018 y enfermedad de origen común.

1.3 Solicitó a Colpensiones reconocer su pensión de invalidez. En respuesta esa entidad emitió la Resolución SUB 110509 del 20 de enero de 2020 por medio de la cual negó esa prestación, con el argumento de que no se acreditaron cincuenta semanas dentro de los últimos tres años anteriores a la estructuración y porque ya se le había concedido la indemnización sustitutiva.

1.5 De conformidad con la jurisprudencia constitucional el otorgamiento de esa sustitución no es óbice para reconocer la pensión de invalidez.

1.6 Contra aquella decisión se formuló recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante acto administrativo del 23 de junio pasado, que la confirmó.

1.7 La demandada injustificadamente deja al margen aportes realizados por la afiliada con posterioridad al reconocimiento de la indemnización sustitutiva, con los cuales acredita la densidad de semanas exigidas para obtener la pensión de invalidez.

1.6 La actora es una persona de avanzada edad, declarada como inválida y carece de ingresos económicos que le permitan garantizar una vida digna, razones por las cuales no se puede someter a la demora de un proceso ordinario laboral que se tarde en definirse cuatro años, en promedio.

2. Considera lesionados los derechos a la dignidad, mínimo vital y seguridad social. Para su protección solicita se ordene a Colpensiones reconocer la citada pensión de invalidez a partir del 19 de diciembre de 2018[[1]](#footnote-1).

**A C T U A C I Ó N P R O C E S A L**

1. Por auto del pasado 26 de junio se admitió la acción y se ordenó vincular a la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones, a la Gerencia de Determinación de Derechos y a la Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones.

2. Se pronunció la Directora de Acciones Constitucionales de esa entidad. Expresó, luego de hacer referencia a las actuaciones administrativas adelantadas en este caso, que la reclamación pensional elevada por la accionante fue negada porque no acreditó cincuenta semanas dentro de los últimos tres años anteriores a la fecha de estructuración, sin que pudieran ser tenidos en cuenta los aportes realizados al “momento del reconocimiento de la indemnización sustitutiva”, es decir que la decisión adoptada se motivó de forma adecuada y si la demandante se halla inconforme con esa conclusión debe acudir a los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para ese fin y no directamente a la acción de tutela, la que resulta improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial. Además, en este caso no se probó la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable el amparo de manera transitoria[[2]](#footnote-2).

3. Se puso término a la instancia con sentencia del 10 de julio último, en la que se declaró improcedente la solicitud de amparo.

Para decidir así, el juez de conocimiento consideró que en este caso se incumplen los presupuestos de procedencia de la tutela, concretamente el de la subsidiaridad, pues existe en la jurisdicción laboral otro medio de defensa judicial y aunque dicho análisis, de acuerdo con el precedente jurisprudencial, puede flexibilizarse por las condiciones particulares del interesado, en este asunto la edad de la actora no supera el promedio de vida de los colombianos y las patologías por las cuales fue declarada inválida no son catalogadas como catastróficas. Además “si bien la accionante ha visto menguado su ingreso familiar ello no significa que se encuentre sufriendo un perjuicio irremediable”[[3]](#footnote-3).

4. Inconforme con esa decisión, el apoderado de la demandante la impugnó. Adujo que se omitió tener en cuenta que la actora hace parte de dos grupos de protección especial, toda vez que cuenta con 68 años y se encuentra en situación de discapacidad. Además, según lo manifestó en la declaración extrajuicio que se aportó con la demanda, carece de ingresos económicos y depende de la caridad de sus amigos y familiares. Por tales razones, aunque existe la posibilidad de acudir al proceso ordinario laboral, ese medio resulta ineficaz.

Solicita se acceda a la pretensión de la demanda.[[4]](#footnote-4)

5. En el curso de esta instancia se puso en conocimiento de la Subdirectora de Determinación X de Colpensiones la nulidad configurada por su falta de vinculación al proceso, y se le advirtió que de no alegarla en el término de tres días, se consideraría saneada, efecto que se produjo porque no se pronunció en ese plazo.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. El objeto de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, concedida a todos los ciudadanos por el artículo 86 de la Constitución Nacional, cuando quiera que tales derechos sean amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública y aún por los particulares en los casos que reglamenta el artículo 42 del decreto 2591 de 1991.

2. Corresponde a esta Sala determinar, en primer lugar, si en este caso procede la tutela para ordenar el reconocimiento de prestaciones pensionales. Solo de serlo, se establecerá si Colpensiones incurrió en lesión de derechos fundamentales al negar la pensión de invalidez que reclama la demandante.

3. De manera previa es preciso señalar que la señora Zoraida Cano Esguerra se encuentra legitimada en la causa por activa al ser la titular de los derechos que se dicen desconocidos por la decisión de negarle su pensión de invalidez. También lo están, por pasiva, la Subdirectora de Determinación X y la Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones, pues la primera adoptó la mencionada determinación y la última la confirmó en segunda instancia.

4. La Corte Constitucional ha reiterado, teniendo presente la subsidiaridad que caracteriza la acción de tutela, que los conflictos jurídicos que surgen del reconocimiento de pensiones escapan a la competencia del juez constitucional, ya que implican verificación de los requisitos relativos a cada caso e interpretación normativa, por lo que corresponderá resolverlos a la jurisdicción laboral o contencioso administrativa.

No obstante, la misma Corporación ha otorgado el amparo para ordenar el reconocimiento de una pensión de invalidez cuando la negativa en concederla afecta derechos fundamentales como la vida, el mínimo vital y la dignidad humana. Así por ejemplo, ha dicho:

*“Teniendo en cuenta que para reclamar el derecho a la seguridad social y, más específicamente, derechos de carácter prestacional, existen diferentes mecanismos de defensa judicial, la Corte Constitucional determinó, en principio, la improcedencia de la acción de tutela. No obstante, esta postura ha variado por considerarse que el desconocimiento de estos derechos podría significar la vulneración de los derechos fundamentales a la vida, el mínimo vital y la dignidad humana[[5]](#footnote-5).*

*En el estado actual de la jurisprudencia de esta Corporación, se reconoce que el derecho a la seguridad social es fundamental, independiente y autónomo, susceptible de ser protegido por vía de amparo. De hecho, se ha determinado que tratándose de una pensión de invalidez, los mecanismos ordinarios carecen de idoneidad y eficacia y, en consecuencia, la tutela procede a pesar de existir otros medios ordinarios de defensa judicial, ejemplo de ello, es la Sentencia T-376 de 2011, reiterada en la Sentencia T-716 de 2015, en la cual se precisó que:*

*“[L]a jurisprudencia constitucional ha manifestado que el proceso ordinario laboral, debido a su duración y a los costos económicos que implica, no resulta idóneo y eficaz para salvaguardar los derechos fundamentales de las personas que, como el actor, han sido calificadas como inválidas y a quienes les ha sido negada su pensión de invalidez, ya que sus condiciones y la ausencia de la prestación referida implican, de entrada, una afectación a la salud y al mínimo vital del peticionario”.*

 *En efecto, un proceso ordinario supone una carga, en costos y en tiempo, adicional a los padecimientos que de por sí suponen las graves condiciones socioeconómicas de una persona en estado de discapacidad, por ende, declarar improcedente una tutela por la existencia de otros mecanismos judiciales, en estos casos, resulta ser desproporcionado, situación que cobra mayor relevancia tratándose de quienes padezcan enfermedades crónicas, degenerativas o congénitas, para las cuales el paso del tiempo y las alteraciones en sus condiciones de vida impacta de manera inminente sobre si vida…*”*[[6]](#footnote-6)*

En el caso bajo estudio, la demandante fue calificada con una pérdida de capacidad laboral del 50,89%, de origen común y fecha de estructuración del 19 de diciembre de 2018. Los diagnósticos de tal calificación fueron anquilosis articular, episodio depresivo leve, otros trastornos de los discos intervertebrales y vértebra colapsada[[7]](#footnote-7); además, carece la citada señora de recursos económicos para solventarse, hecho que narró en la demanda, del cual dio cuenta además en declaración extra juicio y que no fue controvertido por la entidad accionada.

De esa manera las cosas, puede decirse que en este caso concreto, contrario a lo considerado por la funcionaria de primera instancia, los mecanismos ordinarios de defensa judicial no resultan idóneos para que la actora obtenga un pronunciamiento judicial sobre el reconocimiento de la prestación que reclama, pues el estado de salud de la accionante, la duración del respectivo proceso y la ausencia de recursos económicos para atender sus necesidades, se convierte en una carga desproporcionada para quien ha perdido su capacidad de trabajar. En consecuencia, la tutela resulta procedente para definir la cuestión.

5. Es del caso analizar entonces si la entidad demandada desconoció derechos de que sea titular la demandante, al negarle el reconocimiento de la pensión de invalidez que solicitó.

6. Las pruebas incorporadas al proceso, que obran en el cuaderno No. 1, acreditan los siguientes hechos:

6.1 La Junta Regional de Calificación de Invalidez, el 23 de octubre de 2019, determinó en el 50,89% el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de la señora Zoraida Cano Esguerra con fecha de estructuración del 19 de diciembre de 2018. Además sus enfermedades fueron identificadas como degenerativas y progresivas[[8]](#footnote-8).

6.2 Por Resolución SUB 110509 del 20 de mayo de 2020, la Subdirectora de Determinación X de Colpensiones, negó la pensión de invalidez solicitada por la demandante, porque no acreditó el requisito de las cincuenta semanas cotizadas dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración de invalidez; aclaró que los ciclos de cotización que serían tenidos en cuenta, son aquellos aportados antes de la fecha en que se elevó la solicitud de indemnización sustitutiva, esto es 3 de marzo de 2014, ya que luego no se solicitó la revocatoria del acto administrativa que la otorgó, ni se evidencian reintegros de las sumas concedidas por tal concepto[[9]](#footnote-9).

6.3 Contra esa decisión el apoderado de la accionante formuló recurso de apelación con sustento en que de conformidad con la jurisprudencia constitucional la indemnización sustitutiva y la pensión de invalidez son prestaciones compatibles[[10]](#footnote-10).

6.4 Mediante Resolución DPE 8937 del 23 de junio último, la Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones confirmó aquel acto administrativo[[11]](#footnote-11).

6.5 Según el resumen de historia laboral consignado en esos actos administrativos, la accionante cotizó entre el 22 de diciembre de 1981 y el 19 de diciembre de 2018, un total de 458 semanas; 118 de ellas entre el 19 de diciembre de 2015 y el 19 de diciembre de 2018.

7. De conformidad con los artículos 38 y 39 de la Ley 100 de 1993, el último de ellos modificado por el 1º de la Ley 860 de 2003, tendrá derecho a la pensión de invalidez por enfermedad de origen común, el afiliado al sistema que hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral y que *“haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración”.*

No cabe duda que el primero de aquellos requisitos lo cumple la accionante, pues se encuentra demostrado que fue calificada con 50,89% de pérdida de la capacidad laboral.

El debate gira en torno al segundo. En efecto, la entidad demandada negó la prestación porque se incumplía el número de semanas establecidas en la Ley 860 de 2003, sin que las cotizadas con posterioridad a la solicitud de reconocimiento de la indemnización sustitutiva fueran tenidos en cuenta.

8. Esa consideración no puede ser acogida por la Sala, ya que en múltiples pronunciamientos, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que la circunstancia de recibir el afiliado la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez no le impide acceder a la de invalidez, criterio que ha compartido la Corte Constitucional[[12]](#footnote-12) y que también ha sido aplicado por este Tribunal[[13]](#footnote-13). Así, ha dicho:

*“A juicio de la Sala, no constituye impedimento alguno para acceder a la pensión de invalidez por riesgo común, el hecho de que el afiliado hubiera recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, pues si bien es cierto que de conformidad con lo previsto en el literal d) del artículo 2º del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, están excluidos del Seguro social obligatorio de invalidez, vejez y muerte, entre otras, las personas que “hubieren recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o de invalidez por riesgo común”, ello no debe entenderse que dentro de ese grupo se encuentren aquellos con posibilidades de beneficiarse con una pensión por riesgo distinto al que corresponde a la indemnización sustitutiva. (…)*

*Además, advierte la Sala, que proceder en la forma como lo sugiere el ISS, conduce, ni más ni menos, a que un trabajador pese a no llenar las exigencias legales para cubrir un riesgo (vejez), y satisfacer los requisitos para otro (invalidez), como aquí ocurre, pierda el cubrimiento de ésta última contingencia, porque ello sería tanto como prohijar un total y absoluto desamparo, con flagrante desconocimiento, no sólo de aquellos principios que irradian el derecho a la Seguridad Social (art. 48 de la C.P.), sino además su desarrollo legal, o del Sistema de Seguridad Social integral, como son la solidaridad, universalidad, integralidad, participación, unidad y eficiencia.*

*En verdad, una exégesis restrictiva en ese sentido, significaría desconocer la no querida probabilidad de que quien recibe una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, no pueda invalidarse más adelante, sumándole la desprotección del Sistema frente a ese infortunio que, no puede ignorarse, le impide al inválido procurar su propio sustento, ante la pérdida de su capacidad laboral en el porcentaje previsto en la ley”[[14]](#footnote-14).*

De las pruebas incorporadas surge evidente que la demandante, además de su estado de invalidez, cumple con el requisito de densidad establecido en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 1° de laLey 860 de 2003, puescotizó entre el 18 de diciembre de 2015 y el 18 de diciembre de 2018, lapso que corresponde a los últimos tres años a la fecha de la estructuración, un total de 118 semanas, con las cuales se supera con creces las 50 exigidas para acceder a la mencionada prestación.

9. Así entonces, con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, teniendo en cuenta el estado de indefensión de la demandante; que esta cumple los requisitos legales para obtener la pensión de invalidez y que la indemnización sustitutiva que le fue reconocida no es incompatible con aquella prestación, puede concluirse que la entidad accionada lesionó a la citada señora los derechos al mínimo vital, la vida digna y la seguridad social.

10. Por tanto, se revocará la sentencia impugnada que declaró improcedente el amparo solicitado, el que será concedido. Para proteger los derechos lesionados, se dejará sin efecto la Resolución No. DPE 8937 del 23 de junio de 2020, expedida por la Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones y se le ordenará a esa funcionaria que en el término de quince días reconozca la pensión de invalidez a favor de la señora Zoraida Cano Esguerra; se autorizará a esa funcionaria descontar el valor correspondiente a la indemnización sustitutiva reconocida a la demandante mediante Resolución GNR 142244 del 27 de marzo de 2014 de acuerdo con el precedente de la Corte Constitucional que así lo ha dispuesto[[15]](#footnote-15).

11. Se declarará improcedente la tutela frente a la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones, la Gerencia de Determinación de Derechos, y la Subdirectora de Determinación X de esa misma entidad porque solo la Directora de Prestaciones Económicas de esa entidad tiene en la actualidad competencia para pronunciarse sobre la referida prestación, pues fue ella, con motivo del recurso de apelación interpuesto en la vía administrativa, quien adoptó la decisión definitiva de confirmar el acto administrativo que negó la pensión de invalidez.

Por lo expuesto, la Sala No. 1 de Asuntos Penales Para Adolescentes del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Adolescentes con Función de Conocimiento de Pereira, el 10 de julio pasado, dentro de la acción de tutela promovida por la señora Zoraida Cano Esguerra contra Colpensiones

**SEGUNDO:** Conceder el amparo solicitado para proteger los derechos al mínimo vital, la vida digna y la seguridad social de que es titular la demandante.

**TERCERO:** Se deja sin efecto la Resolución No. DPE 8937 del 23 de junio de 2020, expedida por la Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones y se le ordena a esa funcionaria que en el término de quince días, contado a partir de la notificación que de esta providencia se le haga, reconozca la pensión de invalidez a favor de la señora Zoraida Cano Esguerra; se autoriza a esa funcionaria a realizar el descuento del valor correspondiente a la indemnización sustitutiva otorgada a la demandante por Resolución GNR 142244 de 27 de marzo de 2014.

**CUARTO:** Se declara improcedente el amparo frente a la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones, la Gerencia de Determinación de Derechos y la Subdirectora de Determinación X de Colpensiones.

**QUINTO:** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

 **CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

 **JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

 (Con aclaración de voto)

 **EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**ACLARACIÓN DE VOTO**

El proceso de la referencia correspondió por reparto a la magistrada Dra. CLAUDIA PATRICIA ARCILA RÍOS, quien radicó proyecto respecto del cual me veo en el deber de presentar aclaración de voto en relación con uno de los puntos objeto de decisión en la acción constitucional de la referencia, y de esa forma poder dejar consignado mi personal punto de vista.

Debo empezar por señalar, que estoy totalmente de acuerdo con de la decisión adoptada por la Sala, por medio de la cual se revocó la determinación de primer grado y se procedió a amparar los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida digna y a la seguridad social que le asisten a la ciudadana **ZORAIDA CANO ESGUERRA**, lo que en efecto implicaba que se dejara sin efectos la Resolución No. DPE 8937 del 23 de junio de 2020 expedida por la Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones; empero, discrepo de la orden que se emitió en el sentido que de manera directa se debía reconocerla pensión de invalidez a favor de la accionante, sin permitir que fuera la propia autoridad demandada quien realizara un nuevo estudio de las circunstancias a efectos de tomar una decisión de fondo a ese respecto.

Lo anterior, por cuanto para el suscrito no era viable disponer que obligatoria o forzosamente en la nueva Resolución que habrá de expedirse “se tiene que reconocer la pensión de invalidez”, porque el obrar de esa manera imperativa invade la órbita de competencia exclusiva y excluyente que se encuentra asignada por ley a la autoridad administrativa, quien es la encargada de establecer, acorde con el procedimiento establecido, si con fundamento en lo sostenido en la parte motiva del fallo de tutela ahora sí le asiste a la accionante el derecho de acceder a la pensión que reclama.

Y debe ser así, en cuanto frente al nuevo acto administrativo que se emita en acatamiento de los nuevos parámetros establecidos por la judicatura en la sentencia, deberá permitirse la interposición de los recursos de ley; con lo cual, esa determinación es susceptible del debate respectivo por la vía gubernativa.

Dejo así rendida respetuosamente mi personal posición en el asunto.

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

Pereira, agosto 24 de 2020

1. Folios 5 a 20 cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-1)
2. Folios 71 a 76 cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-2)
3. Folios 95 a 102 cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-3)
4. Folio 110 a 114 cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-4)
5. T-619 de 1995, reiterada en la Sentencia T-194 de 2016 [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia T-579 de 2016, MP. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo [↑](#footnote-ref-6)
7. Folios 24 a 29 cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-7)
8. Folios 24 a 29 [↑](#footnote-ref-8)
9. Folios 30 a 40 [↑](#footnote-ref-9)
10. Folios 41 a 52 [↑](#footnote-ref-10)
11. Folios 54 a 58 [↑](#footnote-ref-11)
12. Ver sentencia T-861 de 2014, entre otras. [↑](#footnote-ref-12)
13. Por ejemplo, en las sentencias proferidas el 2 de agosto de 2012 y 16 de enero de 2018, dentro de las acciones de tutelas radicadas, en su orden, 66001-31-03-004-2012-00155-01 y 66001-31-03-004-2017-00124-02, M.P. Claudia María Arcila Ríos [↑](#footnote-ref-13)
14. Corte Suprema de Justicia, sentencias del 20 de noviembre de 2007, expediente 30123, MP. Dr. Camilo Tarquino Gallego. Posición reiterada en sentencia SL11234-2015 del 26 de agosto de 2015, MP. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno. [↑](#footnote-ref-14)
15. En la sentencia T-065 de 2016, en la que se resolvió un caso parecido al que es objeto de estudio, se expresó: “No olvida la Sala, que el 1º de junio de 2015, a través de la Resolución No. GNR 161024, COLPENSIONES reconoció al señor David Cataño la indemnización sustitutiva a la que consideró que tenía derecho. Sobre este punto, la Sala ordenará a COLPENSIONES que descuente del pago de las mesadas pensionales al actor, lo pagado previamente por concepto de la indemnización sustitutiva (...)” [↑](#footnote-ref-15)